



Expediente: **051480438119**
Radicado: **RE-01281-2022**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **29/03/2022** Hora: **09:52:15** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE". En uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer las medidas y sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

I- ANTECEDENTES

Que mediante Resolución RE-00660-2022 del 15 de febrero de 2022, notificada electrónicamente el día 17 de febrero de la misma anualidad, la Corporación **NEGO EL PERMISO DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, solicitado por la sociedad **INVERSIÓN SUMA S.A.S.** con Nit 900.411.955-7, representada legalmente por el señor **OSCAR DE JESÚS CHICA GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.113.408**, para el sistema de tratamiento y disposición final de las **AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD)** y **AGUAS RESIDUALES no DOMÉSTICAS (ARnD)**, para el cultivo de hortensias establecido en el predio identificado con FMI 020-166225, ubicado en las vereda El Cerro en el municipio de El Carmen de Viboral, por cuanto no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 y la actividad de cultivo de flor de corte se encuentra prohibida por el POT municipal, con base a lo establecido en el oficio con radicado CE-02050-2022 del 07 de febrero de 2022 emitido por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial. Y en su parágrafo informo a la representante legal de la sociedad, que no podrá realizar ninguna actividad que genere vertimientos al suelo o a las fuentes hídricas relacionadas con la actividad de cultivo de flor en el predio identificado con el FMI 020-166225 de la vereda El Cerro de El Carmen de Viboral.

Que mediante comunicación con radicado CE-03626-2022 del 2 de marzo de 2022, las señoras Rafaela Zapata Marín y Luz Marina Vergara Pulgarín, presentaron ante la Corporación recurso de reposición contra la Resolución RE-00660-2022 del 15 de febrero de 2022.

II- SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

"Dando respuesta a la solicitud recibida con expediente 051480438119, ARTÍCULO NOVENO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y conforme a lo descrito por la corporación conforme a lo siguiente:



La Corporación no considera procedente otorgar el permiso de para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas y no domésticas, generadas en el predio identificado con el FMI 020-166225 ubicado en la vereda El Cerro del municipio de El Carmen de Viboral, donde se tiene establecido un cultivo de flor, por cuanto la parte interesada no cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, al no presentar los diseños completos (planos y memorias de cálculo) de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas ajustados conforme lo establece los artículo 173 y 174 de la Resolución 0330 de 2017, por consiguiente la evaluación ambiental del vertimiento y el plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento relacionan un prototipo de STARD que no cuenta con las respectivas memorias de cálculo y el uso del suelo para la actividad de cultivo de flor de corte es prohibido en este predio, con base a lo establecido en el oficio con radicado CE-02050-2022 del 07 de febrero de 2022 emitido por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial.

Me permito anexar la documentación necesaria y completa con el fin de que sea evaluada por los técnicos de la corporación.

1. Memorias de cálculo de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas
2. Evaluación ambiental del vertimiento y el plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
3. Uso del suelo para la actividad de cultivo de flor de corte.

Con respecto a este último punto es necesario aclarar que se cuenta con un nuevo certificado de usos de suelo expedido por la autoridad competente y un oficio emitido por la corporación los cuales solicitamos de la manera más respetuosa que se evalúen de una manera más coordinada evitando reprocesos, y poniendo en práctica la ley anti tramites la cual busca reducir el número de trámites o solicitudes que realizan los colombianos ante las entidades del estado”

III-CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo 4 de la Resolución 131-0064 del 30 de enero de 2019.

Que la Ley 1437 de 2011 en su Artículo 76, establece que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Así mismo el Artículo 77, Ibidem establece que por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, **por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**

Que el artículo 78 de la mencionada Ley dispone "**Rechazo del Recurso**. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".

Que frente a la Resolución con radicado RE-00660-2022 del 15 de febrero de 2022, no procede el recurso de apelaciónⁱ

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

IV-FUNDAMENTOS PARA RESOLVER POR PARTE DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGROS – NARE.CORNARE

Que como se mencionó en el apartado anterior uno de los requisitos legales del recurso de reposición es que el escrito sea presentado **por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido**, lo que no se cumple en el presente asunto. En efecto, revisado el radicado CE-03626-2022 del 2 de marzo de 2022, consistente en "documentación para respuesta a recurso de reposición AU-01180-2021" éste se encuentra suscrito por las señoras Rafaela Zapata Marín y Luz Marina Vergara Pulgarín, personas que no ostentan la representación legal de la empresa **INVERSIÓN SUMA S.A.S.**, tampoco presentan poder debidamente otorgado por para efectos de atacar el acto administrativo impugnado y mucho menos demuestran que ostenten la calidad de abogadas, desconociendo con ello el contenido del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 según el cual "**sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados**".

El poder o apoderamiento es un acto unilateral voluntario, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación mediante un poder general o especial.

El artículo 74 del Código General del Proceso, consagra que los poderes generales son los que se otorgan para toda clase de procesos y sólo podrán conferirse por escritura pública. Mientras que el poder especial, es el que se otorga para uno o varios procesos en asuntos debidamente determinados y claramente identificados. Esta clase de poder podrá conferirse por documento privado. También dispone ese ordenamiento, que el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

La disposición siguiente del artículo 75 del C.G.P., establece que igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. Agrega, que en este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio, de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma.

Adicionalmente, el recurso de reposición debe resolverse de plano y por tanto no constituye una instancia adicional para que el peticionado presente documentos o hechos nuevos que no fueron incorporados inicialmente dentro del trámite administrativo. Así entonces, la autoridad ambiental resolvió la solicitud de permiso de vertimientos con la información debidamente allegada, entre otras, el comunicado CE-02050-2022 del 07 de febrero de 2022 emitido por la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial en el que se indica que el uso del suelo para la actividad de cultivo de flor de corte es prohibido en este predio, por lo que no es procedente por medio del escrito de reposición incorporar nuevos documentos o información no allegada en la oportunidad legal establecida para ello.

Por las anteriores razones el recurso de reposición será rechazado. No obstante, si el interesado considera que surgieron hechos o información nueva, verbigracia que la actividad desde una Revisión o Ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial sea permitida podrá solicitar nuevamente el permiso ambiental denegado mediante la Resolución RE-00660-2022 del 15 de febrero de 2022.

Que teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procede a rechazar el recurso de reposición presentado de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la ley 1437 de 2011.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por las señoras **RAFAELA ZAPATA MARÍN Y LUZ MARINA VERGARA PULGARIN**, en contra de la Resolución con radicado RE-00660-2022 del 15 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución con radicado RE-00660-2022 del 15 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Valles de San Nicolas, que una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación, proceda a.

- 1- Archivar definitivamente del expediente **05.148.04.38119**, de conformidad con la parte motiva de la presente Actuación Administrativa.
- 2- Hacer devolución de los documentos presentados mediante radicado CE-03626-2022, mediante escrito presentado por el representante legal de la sociedad.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión personalmente al señor **OSCAR DE JESÚS CHICA GUTIÉRREZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIÓN SUMA S.A.S**, o quien haga sus veces al momento. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso en la vía gubernativa por ser un acto de trámite, conforme lo establece el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo a través de la página web de la Corporación www.cornare.gov.co, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 051480438119

Procedimiento: Recurso de Reposición
Asunto: Permiso de Vertimientos
Proyectó: Abogada/ Piedad Úsuga
Fecha: 24/03/2022
Vª Bª Jefe Oficina Jurídica: José Fernando Marín Ceballos.

ⁱ Es importante anotar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no es superior jerárquico de las Autoridades Ambientales y por lo tanto no procede apelación ante dicha Entidad. Adicionalmente, en virtud del artículo 12 de la Ley 489 de 1998 contra los actos del delegatario proceden los mismos recursos de los actos del delegante, en este caso únicamente la reposición

